



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	LH CONSTRUCTORA
Demandado	JADER CONSTRUCTORAS
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00141-00
Asunto	Deniega mandamiento de pago por facturas.

Procede el Despacho con el estudio de vialidad sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo es aquel por el cual se persigue satisfacer un interés jurídico a favor del demandante y a cargo del demandado, en sentencia de condena o con un título del cual emane en forma clara, expresa y exigible una obligación.

Según lo reglado en el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que contesten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Por su parte el título es el PRESUPUESTO o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, tratándose de títulos contractuales como el de la factura cambiaria debe provenir del deudor o de su causante, con la firma impuesta por su emisor, y estar dotadas de autenticidad, la que se presume.

Sobre los títulos valores en general, establece el artículo 621 del Código de Comercio que, además de lo dispuesto para cada documento en particular, todos deben contar con la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea.

Frente a la factura cambiaria en particular, la Ley 1231 de 2008, unifica la factura cambiaria de compra venta y la factura comercial en un solo documento. El artículo tercero de la mencionada ley, que modifica el artículo 774 del Código de Comercio, establece que:

"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código y 617 del Estatuto Tributario nacional o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo expuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***
- 3. El emisor vendedor de o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. [...] (Negrilla fuera del texto original)*

Dado que las facturas adjuntadas corresponden a facturas electrónicas, el Decreto 1349 de 2016, define que el pagador de la factura es el comprador de bienes que se obliga con el contenido de la factura electrónica como título valor mediante la **aceptación**. Y para regular la aceptación de las facturas electrónicas, dispone en el artículo 2.2.2.53.5 que la factura electrónica se pondrá a disposición del adquirente en el formato electrónico en que se generó, y el proveedor deberá verificar la recepción efectiva por parte del pagador. Esta aceptación podrá ser expresa o tácita.

Las facturas electrónicas que la parte demandante pretende hacer valer no cumplen con el requisito de la aceptación, en cuanto no tienen la firma de recibido ni cuentan con el envío en formato electrónico. Es por lo anterior que los documentos mencionados no tienen carácter de títulos valores y por tal razón no es viable librarse mandamiento de pago con base en dichos títulos.

Conforme a lo expuesto, se **DENEGARÁ** mandamiento de pago, respecto a las facturas de venta LH-533, LH-613 y LH-694 y se **ORDENARÁ** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín** administrando justicia en nombre de la República y por mandato legal;

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo respecto a las facturas de venta LH-533, LH-613 y LH-694, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por medio del presente auto se entiende retirada la demanda.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

4

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f8864622e87887af7194dd8f57f2289eba3a5a9594b3fd84861edad4580c9c8

Documento generado en 16/02/2021 11:53:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**